

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **546** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS OTORGADO A LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR-, IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.027.904-1, UBICADA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora (E) de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N.º 000583 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, mediante Radicado No. 10103 del 09 de junio del 2016, el establecimiento DIMAR solicita Permiso de vertimiento de aguas residuales del proyecto de construcción infraestructura de la DIMAR en la base naval ARC- Atlántico. (Se realizó evaluación mediante el Concepto técnico No. 0384 del 27 de abril del 2018).

Que, posteriormente mediante Auto No. 1273 del 31 de agosto del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. inicio del trámite de permiso de vertimientos líquidos.

Que, por medio de Radicado No. 9259 del 6 de octubre del 2017, la Dimar allega los documentos faltantes y correcciones del permiso de vertimiento de aguas residuales del proyecto de construcción infraestructura en la base naval ARC- Atlántico. (Se realizó evaluación mediante el Concepto técnico No. 0384 del 27 de abril del 2018).

Que, a través de la Resolución No. 0451 del 29 de junio 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., niega el permiso de vertimientos líquidos y hace unos requerimientos a la Dirección General Marítima, DIMAR.

Que, mediante Radicado No. 6767 del 19 de julio de 2018, la DIMAR interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución 451 de 2018.

Que, por medio de Resolución No. 559 del 9 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 451 del 29 de junio de 2018, la cual negó el permiso de vertimientos líquidos y hace unos requerimientos a la Dirección General Marítima, DIMAR.

Que, mediante Radicado No. 11414 del 5 de diciembre del 2018, la Dimar hace entrega de la información complementaria para el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y por Radicado No. 0432 del 17 de enero del 2019, hace entrega de la copia del pago para el permiso de vertimientos realizado el 23/02/2018 y la publicación en el periódico.

Que, mediante *Resolución No. 217 del 26 de marzo de 2019, notificada el 11 de abril de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. se otorga un permiso de vertimientos de ARD a la Dirección General Marítima – DIMAR, en el Distrito de Barranquilla.*

Que, por medio de Radicado No. 3279 del 22 de abril de 2019, la DIMAR interpone un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 217 de 2019.

Que, mediante Resolución No. 556 del 26 de julio de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 217 del 26 de marzo de 2019, en el sentido de modificar el impacto de mediano a moderado y de aclarar que el cobro por seguimiento ambiental corresponde a la primera anualidad del término por el cual se otorgó el permiso de vertimientos que es de cinco (5) años.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **546** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS OTORGADO A LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR-, IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.027.904-1, UBICADA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO”

Que, en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó el seguimiento y control ambiental al permiso de vertimientos líquidos, otorgado a la Dirección General Marítima DIMAR, identificada con NIT No. 830.027.904-1, mediante visita de fecha 24 de mayo de 2023, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de esta autoridad ambiental, origino el Informe Técnico No. 366 del 14 de junio de 2023, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

II. DEL INFORME TÉCNICO No. 366 DEL 14 DE JUNIO DE 2023

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD”

La capitanía de Puerto Marítima de Barranquilla controla el transporte marítimo y fluvial entre los puertos colombianos y extranjeros, contribuyendo a la seguridad de la navegación, de la vida humana en el mar y en la protección del ambiente. Actualmente la DIMAR cuenta con un permiso de vertimientos de ARD vigente, otorgado por la C.R.A., mediante Resolución 217 de 2019 y modificado mediante Resolución No. 556 de 2019.

CUMPLIMIENTO

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución N° 217 del 26 de marzo de 2019, modificada por la Resolución 556 del 26 de julio de 2019.	<p>Caracterizar semestralmente los vertimientos de ARD, monitoreando los parámetros estipulados mediante los Artículos 5, 6 y 8 de la Resolución N°. 631 del 17 de marzo de 2015: Caudal, Temperatura, Coliformes Termotolerantes, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Total. Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante tres (3) días consecutivos de muestreo.</p> <p>La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de los vertimientos, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</p> <p>Enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de los vertimientos, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.</p>	No se evidencia cumplimiento en el expediente. No cumple

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **546** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS OTORGADO A LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR-, IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.027.904-1, UBICADA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO”

	Presentar trimestralmente ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los certificados del mantenimiento realizado al sistema de tratamiento de ARD del proyecto de construcción de infraestructura en el ARC Atlántico, expedidos por una empresa especializada para tal fin.	No se evidencia cumplimiento en el expediente. No cumple
	Tomar las medidas apropiadas para controlar y mitigar los efectos que puedan generarse por los fenómenos naturales de erosión, remoción en masa e incendios forestales, en el área donde se desarrollará el proyecto de construcción de infraestructura en el ARC Atlántico	La PTAR, esta sobre una placa de concreto. Es un área con acceso restringido. Si cumple
	Divulgar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, ante el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Barranquilla, ante la comunidad que pueda llegar a ser afectada y también debe ser divulgado ante las entidades y/o empresas especializadas en el manejo de los riesgos, que hayan sido involucradas por parte de La Dirección General Marítima DIMAR., en el plan. La Dirección General Marítima DIMAR., debe presentar a esta Corporación en un término de 60 días los soportes que demuestren la divulgación del PGRMV.	No se evidencia cumplimiento en el expediente. No cumple

OBSERVACIONES DE CAMPO: La Dirección General Marítima – DIMAR, es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la vía 40 de Barranquilla sector Las Flores.

El permiso de vertimientos otorgado a la DIMAR por parte de esta Corporación obedece a la generación de aguas residuales proveniente de la edificación y que corresponden al uso de baterías sanitarias. Las aguas residuales son de tipo doméstico – ARD, las cuales son conducidas por tubería hasta una Planta de Tratamiento de Agua Residual – PTAR.

La PTAR está constituida por un pozo receptor del agua residual proveniente del edificio. De este pozo el agua es bombeada a dos sedimentadores que funcionan en paralelo, que entregan el agua residual en proceso al digestor aeróbico. Posteriormente el agua es desinfectada con cloro para pasar a una caja, desde dónde se realiza la descarga final a través de un tubo de PVC de 3 pulgadas que descarga en el río Magdalena.

La PTAR se encuentra en buen estado de operación.

CONCLUSIONES: Una vez revisado el expediente de la DIMAR y realizada la visita técnica se concluye lo siguiente:

- 1- La DIMAR, cuenta con un permiso de vertimientos vigente otorgado por esta Corporación.
- 2- En el expediente de la DIMAR, no se encuentran evidencias del cumplimiento de obligaciones establecidas por la CRA mediante Resolución 217 de 2019.
- 3- La PTAR se encuentra en buen estado de operación y funcionamiento.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **546** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS OTORGADO A LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR-, IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.027.904-1, UBICADA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO”

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 ª.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **546** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS OTORGADO A LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR-, IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.027.904-1, UBICADA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO”

líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que, por su parte la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su Artículo 336 -Plan Nacional de Desarrollo 2019 - 2022-, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los Artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de las subzonas hídricas, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que, la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014-, en su artículo 214, establece: *“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente Artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM”.

Que, a su vez, el Artículo 215 de la mencionada Ley, señala: *“La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico; d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”.*

- Del cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de Vertimientos:

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015**, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, entre ellos el Decreto 3930 de 2010.

Que así las cosas, y al tratarse de un trabajo compilatorio, la norma aplicable al caso que nos ocupa y en lo relacionado a las obligaciones derivadas del permiso de Vertimientos establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **546** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS OTORGADO A LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR-, IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.027.904-1, UBICADA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO”

podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 3930 de 2010, artículo 58).

Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 3930 de 2010, artículo 59).*

Artículo 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento. *La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:*

(...) 10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados. (...).

Que, adicionalmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0631 del 17 de Marzo DE 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”,* señalando que, la información de los resultados los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público, deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

“Artículo 2°: DEFINICIONES. *Para la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:*

Aguas Residuales Domésticas. (ARD): *Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:*

- 1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.*
- 2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).*

Aguas Residuales no Domésticas. (ARnD): *Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD)”.*

IV. CONSIDERACIONES FINALES:

Que, en atención a lo evidenciado en el Informe Técnico No. 366 del 14 de junio de 2023, en el cual se realizó el seguimiento y control ambiental al permiso de vertimientos líquidos otorgado a la **Dirección General Marítima DIMAR** ubicada en la base naval ARC-Atlántico, se evidencia que en el expediente No. 0202-297 no se encuentran las evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la CRA mediante Resolución 217 de 2019, por lo cual es procedente requerir a la Dimar conforme a las recomendaciones citadas en el mencionado informe técnico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **546** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS OTORGADO A LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR-, IDENTIFICADA CON EL NIT. 830.027.904-1, UBICADA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO”

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección General Marítima DIMAR identificada con NIT No. 830.027.904-1, representada legalmente por el señor JESUS ANDRES ZAMBRANO PINZON o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término de Treinta (30) días envíe a esta Corporación las evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución 217 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se otorgo un permiso de vertimientos de ARD

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: El Informe Técnico No. 366 del 14 de junio de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a través del correo electrónico dimar@dimar.mil.co el contenido del presente acto administrativo a la Dirección General Marítima DIMAR identificada con el NIT No. 830.027.904-1, de conformidad con lo señalado en el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La Dirección General Marítima DIMAR identificada con el NIT No. 830.027.904-1, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

22 AGO 2023

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
Subdirectora (E) de Gestión Ambiental

Exp.: 0202-297
Inf. Tec.: 366 de 2023
Proyectó: Lisbeth Torregrosa – Abogada Contratista
Superviso: Constanza Campo – Profesional Especializado
Revisó: Maria José Mojica – Asesora Dirección General